



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Karina Lucia Cárdenas Torres en representación de Sara Sofía Carrera Cárdenas
Demandado	Gustavo Adolfo Carrera Amaya
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00528 00
Asunto	No repone auto de febrero 6 de 2018
Fecha de la providencia	Febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 139 C-1, este despacho, dispone:

**No reponer la decisión contenida en el auto de fecha 06 de febrero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por las siguientes razones:*

Señala el artículo 422 del CGP que se pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...", a su vez el artículo 82.4 ibídem establece como requisito de la demanda, lo que se pretenda con precisión y claridad, en caso de no reunir los requisitos formales, la demanda será inadmitida (art. 90.1 CGP) y si la misma no es subsanada en debida forma da lugar al rechazo como sucedió en el caso que nos ocupa.

Como se observa en el ordenamiento precitado el juez debe calificar la demanda y verificar que lo que conste en el título ejecutivo sea acorde con lo pretendido, diferente resulta que en el ejercicio del derecho a la defensa del demandado este controvierta o no la existencia de la mora o el incumplimiento señalado de manera clara y precisa en las pretensiones como exige la norma.

No puede pretender la recurrente inducir al Juez en error cuando se establece que lo pretendido no corresponde claramente a lo señalado en el título ejecutivo, es por ello que en el auto que inadmitió la demanda se le requirió para que aclarara las pretensiones, ya que no era posible librar mandamiento de pago, situación que no ocurrió y generó el rechazo de la misma.

En consecuencia no se repondrá el auto atacado.

NOTÍFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 15 Del 23 FEB 2018

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria